

CG96/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 326/12

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 326/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El ocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio número SCG/9980/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado como SCG/PE/JD04/VER/283/PEF/360/2012, en cumplimiento al Resolutivo **NOVENO** en relación con el Considerando **DECIMOSÉPTIMO**, de la Resolución **CG700/2012**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en la cual se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización, para que en el ámbito de sus atribuciones, iniciara un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, respecto de una probable aportación en especie que benefició a diversos candidatos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y consecuentemente su contabilización a los topes de gastos de campaña respectivos.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el citado punto considerativo y resolutivo:

“(…)
CG700/2012

CONSIDERANDO

(…)
DECIMOSÉPTIMO. *Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que la difusión de la encuesta denominada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, publicada el día diecinueve de junio de la presente anualidad, en el periódico “NOTIVER”, ordenada por el C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, no se encontró apegada a los Lineamientos establecidos en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”, identificado con el número CG411/2011, y que existe la posibilidad de constituir una donación en especie a favor del Partido Acción Nacional junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el 2012; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Acción Nacional, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:*

(…)

RESOLUTIVOS

(…)
NOVENO. *Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO de este fallo.*

(…)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El trece de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 326/12**, notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto de su inicio; así como, publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados correspondientes.

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio.

- a) El trece de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El dieciséis de noviembre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que los mismos fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El trece de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13094/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso El trece de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13095/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento en que se actúa.

VI. Solicitud de información al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) Mediante oficios UF/DRN/13274/2012 y UF/DRN/0446/2013, dieciséis de noviembre de dos mil doce y seis de febrero de dos mil trece, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informara el domicilio de la casa encuestadora denominada SEDEC, A.C. Lo anterior, por ser parte de las constancias agregadas al expediente identificado como SCG/PE/JD04/VER/283/PEF/360/2012.
- b) El ocho de febrero de dos mil trece, mediante oficio número SCG/0509/2013, el Secretario del Consejo remitió lo solicitado.

VII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El once de enero de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.
- b) En la misma fecha, mediante oficio UF/DRN/110/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo referido previamente.

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- a) El catorce de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/056/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si el Partido Acción Nacional reportó una aportación en especie, consistente en una encuesta titulada: “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*”, elaborada por la asociación civil SEDEC, A.C.; publicada en el periódico “*NOTIVER*”, en el marco de la revisión de los informes de campaña de los siguientes ciudadanos: i) Humberto Alonso Morelli, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito IV; ii) Rafael Acosta Croda, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito XII; iii) y iv) Fernando Yunes Márquez y Julen Rementería del Puerto, entonces candidatos a Senadores de la República; todos los anteriores en el Estado de Veracruz y v) la C. Josefina Vázquez Mota, entonces candidata a la Presidencia de la República, todos ellos postulados en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- b) El cinco de marzo de dos mil trece, mediante oficio número UF-DA/047/13, la Dirección señalada en el inciso anterior dio contestación a lo solicitado, indicando que de la revisión realizada a los Informes de Campaña señalados en el inciso anterior no se localizó registro contable alguno relacionado con la aportación materia de análisis.

IX. Requerimiento de información y documentación al Presidente de la Asociación Civil denominada SEDEC, A.C.

- a) Mediante oficios UF/DRN/0613/2013 y UF/DRN/3324/2013, de quince de febrero y diez de abril de dos mil trece, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente de la asociación civil SEDEC, A.C., a efecto de que remitiera, entre otras cosas, copia del cuestionario aplicado con motivo de la encuesta intitulada: "*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*"; informara el número de encuestados y distritos electorales en los que se levantó a efecto de determinar la campaña beneficiada.
- b) Mediante escritos sin número de veintidós de febrero y veintinueve de abril, ambos de dos mil trece, el Presidente de la persona moral referida en el inciso anterior, dio contestación a lo solicitado; remitiendo al efecto copia simple del cuestionario aplicado para la elaboración de la encuesta de mérito.

X. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) El quince de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0793/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que informara si su partido reportó la aportación materia de análisis en el procedimiento en que se actúa, por lo que respecta a los siguientes informes de campaña: i) Humberto Alonso Morelli, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito IV; ii) Rafael Acosta Croda, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito XII; iii) Fernando Yunes Márquez y Julen Rementería del Puerto, entonces candidatos a Senadores de la República; todos los anteriores en el Estado de Veracruz y iv) la C. Josefina Vázquez Mota, entonces candidata a la Presidencia de la República, todos ellos postulados en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- b) El veintidós de febrero de dos mil trece, mediante oficio RPAN/129/2013, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicitó el sobreseimiento del procedimiento en el que se actúa, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y SUP-RAP-534/2012, determinó revocar la Resolución CG700/2012, mediante la cual se ordenó la vista que dio origen al procedimiento de mérito.

Al respecto, es importante mencionar que en el Considerando 2 del procedimiento que se resuelve se hará el análisis correspondiente al sobreseimiento como causal de previo y especial pronunciamiento.

XI. Emplazamiento e impugnación.

- a) El catorce de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7043/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, a fin de que en el término de cinco días hábiles realizara las manifestaciones, y presentara las pruebas que estimase convenientes.
- b) El veintiuno de agosto de dos mil trece, el Partido Acción Nacional impugnó el oficio de emplazamiento UF/DRN/7043/2013, argumentando que el procedimiento oficioso en el que se actúa, quedó sin materia al quedar sin efecto la vista ordenada en la Resolución CG700/12; toda vez que dicha Resolución fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y su acumulado SUP-RAP-534/2012 y la misma no fue ratificada en el Acuerdo de Acatamiento identificado como CG64/13. Cabe precisar que la impugnación del emplazamiento recayó en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-133-2013.
- c) El doce de septiembre de dos mil trece, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-133-2013, confirmando el oficio de emplazamiento UF/DRN/7043/2013, bajo los siguientes argumentos:

“(...)

El trece de agosto de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el oficio UF/DRN/7043/2013, por medio del cual emplazó al Partido Acción Nacional al procedimiento oficioso en materia de fiscalización, radicado con el número de expediente P-UFRPP 326/12.

Con tales Antecedentes, esta Sala Superior estima que los agravios son infundados, pues en contra de lo que expone el partido recurrente, existe base legal para que fuera iniciado el procedimiento administrativo en su contra y, por ende, para que fuera emplazado.

En efecto, tal y como ha quedado precisado, la Resolución CG700/2012 sólo fue recurrida por el periódico “NOTIVER” y Domingo Angulo Uscanga, en su

carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz, por tanto, esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y su acumulado, se ocupó exclusivamente de analizar los agravios formulados y resolver en consecuencia.

Así, esta Sala Superior revocó la Resolución CG700/2012, conforme a la materia de la impugnación y, como consecuencia de ello, ordenó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera una nueva Resolución, en la que atendiera la totalidad de las alegaciones hechas por el recurrente "NOTIVER" en el procedimiento administrativo sancionador.

Esto es, la finalidad de emitir una nueva Resolución, fue sólo para que la responsable analizara todas las alegaciones formuladas por "NOTIVER", sin que existiera un estudio de la conducta imputada.

Por tanto, si como sucedió en la especie, sus alegaciones no destruyeron las consideraciones sobre la ilegalidad de la publicación, es natural deducir que subsisten las demás consideraciones expuestas por la responsable en la Resolución CG700/2012, tal y como lo menciona el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución CG64/2013, en donde asentó que las demás consideraciones sustentadas en la Resolución CG700/2012, se tenían como si a la letra se insertasen, en virtud de que las mismas no fueron materia de pronunciamiento en la referida ejecutoria (SUP-RAP-520/2012 y acumulado).

En conclusión, contrario a lo aseverado por el partido recurrente, la vista que el Consejo General dio a la Unidad de Fiscalización en la Resolución CG700/2012, no quedó sin efectos, dado que, se insiste, no fue materia de estudio en el recurso de apelación en cuestión.

Asimismo, también es infundado el argumento del partido recurrente en el sentido de que al no existir vista alguna que diera origen al procedimiento en materia de fiscalización, la Unidad de Fiscalización ya no tenía facultades para iniciar dicho procedimiento.

Lo anterior, en primer lugar, porque tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, al no haber sido materia de impugnación la vista en cuestión, ésta subsistió en la diversa Resolución CG64/2013.

Además, debe resaltarse que incluso sin la vista en comento, dicho órgano administrativo tiene facultades para iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 372, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, establece lo siguiente:

(Se transcriben artículos)

Acorde con lo establecido en los citados preceptos legales, la Unidad de Fiscalización podrá iniciar, de oficio, el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, cuando tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En el caso, está acreditado que el Partido Acción Nacional, en la Resolución CG700/2012, fue sancionado por incumplir su deber de cuidado, respecto a la conducta realizada por el Presidente del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en Veracruz, Veracruz, con motivo de la contratación y solicitud de publicar la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, el día diecinueve de junio del año en curso.

En ese sentido, si en la Resolución CG700/2012, entre otros, fue sancionado el Partido Acción Nacional por haber faltado a su deber de cuidado en relación con la encuesta antes mencionada y existe la posibilidad de que la encuesta constituya una donación en especie a favor de ese instituto político, es suficiente que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hubiera conocido de esa circunstancia para ejercer su facultad de iniciar, de oficio, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra del Partido Acción Nacional, incluso, se insiste, con independencia de que no subsistiera la vista analizada.

Esto es, si la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de los hechos denunciados y de la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al respecto, fue suficiente para que tuviera el deber de iniciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización; de ahí lo infundado del agravio.

(...)

- d) El veinte de septiembre de dos mil trece, mediante oficio RPAN/744/2013, el Partido Acción Nacional dio contestación de forma extemporánea al emplazamiento, señalando que la elaboración y publicación de la encuesta investigada, fue reportada dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, como una aportación en especie del C. Domingo Angulo Uscanga, y para acreditar su dicho remitió las pólizas de ingresos números 8 y 9, con su respectiva documentación soporte.

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- a) El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, mediante oficio número UF/DRN/289/2013, se solicitó a la referida Dirección de Auditoría, informara si el Partido Acción Nacional reportó las pólizas de ingresos números 8 y 9, con su respectiva documentación soporte, en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce.
- b) El dos de octubre de dos mil trece, mediante oficio número UF-DA/197/13, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, indicando que las pólizas referidas en el inciso anterior sí fueron reportadas en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce presentado por el Partido Acción Nacional.

XIII. Segundo emplazamiento.

- a) El dieciséis de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8491/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, a fin de que en el término de cinco días hábiles realizase las manifestaciones, y presentar las pruebas que estimase convenientes.
- b) El veintitrés de octubre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento que le fue realizado, el cual de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Al respecto primeramente ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio RPAN/744/2013 mediante el cual se dio contestación al emplazamiento formulado en el oficio UF/DRN/7043/2013 solicitando se tengan por reproducidas todas y cada una de las pruebas aportadas en el mismo.

(…)

Ahora bien, la Unidad de Fiscalización advierte que el Partido Acción Nacional de manera presuntiva no reportó la aportación dentro de los informes de

gastos de campaña, al respecto debe señalarse que fue reportada dicha aportación dentro de los informes de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012, tal como consta en dichos informes que fueron entregados por el partido en fecha 4 de abril del presente año a esa Unidad de Fiscalización y que tal como se advierte del expediente la Dirección de Auditoría ha confirmado dicho registro.

Al respecto cabe señalar a esa Unidad de Fiscalización que si bien es cierto, derivado de las Resoluciones CG700/2012 y CG/64/2013 emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se desprende que dicha inserción que corresponde a una encuesta, la autoridad la consideró como propaganda electoral; sin embargo es necesario precisar que para el Partido Acción Nacional en su momento al valorar el contenido de la misma y dada su naturaleza y la forma de aportación que fue en especie por parte de un simpatizante del partido, más propiamente dicho, que se trató del Presidente de una estructura interna del partido a nivel municipal en el estado de Veracruz.

En razón de ello la misma fue registrada dentro del gasto ordinario del ejercicio 2012, sin que ello se pueda desprender una actuación dolosa, ventajosa y/o premeditada por parte del partido político que represento, pues como se ha dicho al advertirse la aportación en especie y conocer su contenido la misma no se consideró como propaganda electoral como lo determinó el Consejo General hasta que resolvió el expediente SCG/PE/JD04/VER/283/PEF/360/2012.

(...)

Ahora bien, debe considerarse lo anterior toda vez que es hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el expediente SCG/PE/JD04/VER/283/PEF/360/2012 el 24 de octubre de dos mil doce que se determina que dicha inserción es considerada propaganda electoral por los razonamientos que en la misma se relatan en la Resolución CG/700/2012.

Es decir, la Resolución por la cual se determina considerar dicha aportación como de campaña, fue posterior a la fecha límite de entrega de los informes de campaña ya que ésta se dio hasta el 8 de octubre de esa anualidad; con ello se dejó en estado de indefensión a mi representado toda vez que considerando la temporalidad en que se suscitó la Resolución, resultaba materialmente imposible reclasificar la aportación a efecto de que fuese revisada dentro del análisis a los informes de campaña.

Sin embargo y atendiendo a lo considerado en el cuerpo del presente, resulta de gran relevancia que mi partido en ningún momento omitió reportar dicho gasto, por el contrario y considerando la naturaleza de la aportación es que se registró contablemente dentro del gasto ordinario del ejercicio 2012.

(...)

Ello considerando que no fue sino hasta que se tuvo conocimiento de la Resolución de la autoridad que se consideró la inserción como un gasto de campaña, y que dicho apartado establece que respecto a los informes de campaña para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del Código Electoral Federal, aspecto que se conoce de manera posterior al límite de entrega de los referidos informes.

Aunado a ello, se consideró el origen de la aportación pues fue por parte de un simpatizante que fungía como presidente de una estructura municipal del partido en Veracruz, el cual afirma haber solicitado la misma sin que la misma hubiese beneficiado a candidato alguno.

(...)

Es así que con lo anterior queda de manifiesto que mi representado el Partido Acción Nacional ha cumplido con su deber de informar a la autoridad respecto del origen, uso y destino de las aportaciones hoy involucradas pues tal y como obra en el informe anual correspondiente al ejercicio 2012 que obra en poder de esa Unidad de Fiscalización se puede evidenciar lo que en este acto se manifiesta, ya que tal y como se ha expuesto, dichas aportaciones en especie se encuentran debidamente informadas y soportadas contablemente en el referido informe.

(...)"

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Toda vez que el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/129/2013, invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 24, numeral 1, fracción IV y 26, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y como se ha señalado en el Antecedente **XI**, inciso **c)** de la presente Resolución el partido incoado, impugnó mediante recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-133/2013**, el oficio de emplazamiento UF/DRN/7043/2013, argumentando que el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa debía **sobreseerse**, considerando se había quedado sin materia y consecuentemente sin efecto la vista ordenada en la Resolución **CG700/12**; en atención a que dicha Resolución fue revocada por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y su acumulado SUP-RAP-534/2012 y en el Acuerdo de acatamiento identificado como **CG64/13** no fue ratificada la vista que ordenó el inicio del procedimiento de mérito.

Lo procedente es señalar que el doce de septiembre de dos mil trece, la autoridad jurisdiccional resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-133/2013**, confirmando el contenido del oficio de emplazamiento UF/DRN/7043/2013, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

El trece de agosto de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el oficio UF/DRN/7043/2013, por medio del cual emplazó al Partido Acción Nacional al procedimiento oficioso en materia de fiscalización, radicado con el número de expediente P-UFRPP 326/12.

Con tales Antecedentes, esta Sala Superior estima que los agravios son infundados, pues en contra de lo que expone el partido recurrente, existe base legal para que fuera iniciado el procedimiento administrativo en su contra y, por ende, para que fuera emplazado.

En efecto, tal y como ha quedado precisado, la Resolución CG700/2012 sólo fue recurrida por el periódico "NOTIVER" y Domingo Angulo Uscanga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz, por tanto, esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-520/2012 y su acumulado, se ocupó exclusivamente de analizar los agravios formulados y resolver en consecuencia.

Así, esta Sala Superior revocó la Resolución CG700/2012, conforme a la materia de la impugnación y, como consecuencia de ello, ordenó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera una nueva Resolución, en la que atendiera la totalidad de las alegaciones hechas por el recurrente "NOTIVER" en el procedimiento administrativo sancionador.

Esto es, la finalidad de emitir una nueva Resolución, fue sólo para que la responsable analizara todas las alegaciones formuladas por "NOTIVER", sin que existiera un estudio de la conducta imputada.

Por tanto, si como sucedió en la especie, sus alegaciones no destruyeron las consideraciones sobre la ilegalidad de la publicación, es natural deducir que subsisten las demás consideraciones expuestas por la responsable en la Resolución CG700/2012, tal y como lo menciona el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución CG64/2013, en donde asentó que las demás consideraciones sustentadas en la Resolución CG700/2012, se tenían como si a la letra se insertasen, en virtud de que las mismas no fueron materia de pronunciamiento en la referida ejecutoria (SUP-RAP-520/2012 y acumulado).

En conclusión, contrario a lo aseverado por el partido recurrente, la vista que el Consejo General dio a la Unidad de Fiscalización en la Resolución CG700/2012, no quedó sin efectos, dado que, se insiste, no fue materia de estudio en el recurso de apelación en cuestión.

Asimismo, también es infundado el argumento del partido recurrente en el sentido de que al no existir vista alguna que diera origen al procedimiento en materia de fiscalización, la Unidad de Fiscalización ya no tenía facultades para iniciar dicho procedimiento.

Lo anterior, en primer lugar, porque tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, al no haber sido materia de impugnación la vista en cuestión, ésta subsistió en la diversa Resolución CG64/2013.

Además, debe resaltarse que incluso sin la vista en comento, dicho órgano administrativo tiene facultades para iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 372, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, establece lo siguiente:

(Se transcriben artículos)

Acorde con lo establecido en los citados preceptos legales, la Unidad de Fiscalización podrá iniciar, de oficio, el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, cuando tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En el caso, está acreditado que el Partido Acción Nacional, en la Resolución CG700/2012, fue sancionado por incumplir su deber de cuidado, respecto a la conducta realizada por el Presidente del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en Veracruz, Veracruz, con motivo de la contratación y solicitud de publicar la encuesta intitulada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río”, el día diecinueve de junio del año en curso.

En ese sentido, si en la Resolución CG700/2012, entre otros, fue sancionado el Partido Acción Nacional por haber faltado a su deber de cuidado en relación con la encuesta antes mencionada y existe la posibilidad de que la encuesta constituya una donación en especie a favor de ese instituto político, es suficiente que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hubiera conocido de esa circunstancia para ejercer su facultad de iniciar, de oficio, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra del Partido Acción Nacional, incluso, se insiste, con independencia de que no subsistiera la vista analizada.

Esto es, si la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de los hechos denunciados y de la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al respecto, fue suficiente para que tuviera el deber de iniciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización; de ahí lo infundado del agravio.

(...)”

En consecuencia y en atención a las consideraciones precedentes no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 26, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, por lo que lo procedente es **no sobreseer** el procedimiento en que se actúa.

3. Estudio de fondo. Que al haber resuelto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del procedimiento en que se actúa.

De la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar el origen de los recursos utilizados para la elaboración y publicación de la encuesta denominada “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*”, en el estado de Veracruz; las entonces campañas electorales beneficiadas del Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; y en su caso, su respectivo reporte.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se utilizaron para sufragar los gastos de elaboración y publicación de la encuesta referida, implicaron una aportación lícita; y consecuentemente, una vez determinado el beneficio económico, deberá de cuantificarse a las campañas correspondientes, a efecto de determinar si se acredita un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal para las campañas beneficiadas, lo anterior implica que de acreditarse la licitud del origen de los recursos se verifique su reporte ante la autoridad electoral.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV en relación al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,*

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)"

"Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
 - f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*
 - g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- (...)"

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de esta Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

"Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General."

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

Por lo que se refiere al artículo 38 en cita, establece diversas obligaciones a los partidos políticos, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático.

Por lo que respecta al artículo 77 del Código de la materia, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales federales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos de entes prohibidos tales como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; de los Estados y Ayuntamientos; dependencias; empresas mexicanas de carácter mercantil, entre otras. Dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos respecto a la recepción de recursos privados.

Es decir, dicha prohibición permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresen a los partidos políticos, evitando que éstos queden sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

La prohibición de recibir aportaciones de entes prohibidos, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por el partido, en atención a los principios de certeza, transparencia y legalidad que deben prevalecer en el sistema electoral mexicano.

Asimismo, dicha prohibición tutela el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, limitando un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos, en detrimento de otros aspirantes a un cargo del poder público que cuenten con menores recursos económicos para destinar a esos fines.

Del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV transcrito, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campañas correspondientes a cada una de las

elecciones para las cuales hayan postulado candidatos, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados a favor de las campañas comprendidas como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y coaliciones, o los candidatos que éstos postulen, para la obtención del voto, tales como gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

Por último, el artículo 229 del Código Electoral, se establece la prohibición de no sobrepasar el límite de gastos acordados para cada sufragio federal; tutelando con ello el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, evitando con dicho límite un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos, en detrimento de otros aspirantes a un cargo del poder público que cuenten con menores recursos económicos para destinar a esos fines.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

Tal y como se señaló en el considerando de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, mediante Resolución **CG700/2012** aprobada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto dio vista a la Unidad de Fiscalización por una posible donación y/o aportación en especie relacionada con la elaboración y publicación de la encuesta denominada "*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*". Cabe precisar que dicha encuesta fue publicada en el periódico "NOTIVER" el diecinueve de junio de dos mil doce.

Sin embargo, dicha Resolución fue revocada el veintitrés de enero de dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación identificados con los expedientes **SUP-RAP-520/2012** y **SUP-RAP-534/2012**, con el propósito de que este Consejo General analizara si la publicación realizada en el periódico "NOTIVER" (la persona moral responsable de la publicación y difusión del periódico en comento

corresponde a la persona moral Notiver, S.A de C.V.) se encontraba amparada bajo el derecho fundamental de libertad de imprenta.

En este sentido, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinte de febrero de dos mil trece, este Consejo General emitió la Resolución **CG64/2013**, estimando que la publicación de la encuesta denominada “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*” no se encuentra amparada bajo el derecho fundamental de libertad de imprenta y calificó dicha publicación como propaganda electoral. Cabe señalar que dicha Resolución no fue impugnada, por lo que la misma se encuentra firme.

En consecuencia, en el procedimiento en que se actúa se debe determinar si la elaboración de la multicitada encuesta, por parte de la asociación civil denominada SEDEC, A.C.; así como, la publicación de la misma el diecinueve de junio de dos mil doce, en el periódico “NOTIVER”, constituyen aportaciones en especie lícitas a favor del Partido Acción Nacional (**Apartado A**).

Adicionalmente deberán determinarse las campañas electorales postuladas por el Partido Acción Nacional que se beneficiaron con la publicación de la citada encuesta; toda vez que este Consejo General al dictar la Resolución CG64/2013, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP520/2012 calificó dicha publicación como propaganda electoral.

Consecuentemente, se verificara el reporte de los gastos relativos a la elaboración y publicación de la multicitada encuesta en los Informes de Campaña presentados por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 (**Apartado B**).

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

A continuación se procede al análisis de cada uno de los apartados descritos previamente:

A) Licitud de los recursos utilizados para la elaboración y publicación de la encuesta denominada “Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río” en el periódico “NOTIVER” y determinación de las campañas beneficiadas.

Como ha quedado señalado previamente, la publicación de la encuesta denominada “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*”, en el periódico “NOTIVER”, el diecinueve de junio de dos mil doce, fue calificada como propaganda electoral por este Consejo General en la Resolución **CG64/2013**.

En dicha Resolución este máximo órgano de dirección consideró que la publicación en comento contaba con todos los elementos necesarios para constituir propaganda electoral al: 1) haberse publicado dentro del periodo comprendido para el desarrollo de las campañas electorales; 2) haber sido ordenada por un militante del Partido Acción Nacional; y, 3) tener como finalidad presentar a la ciudadanía los porcentajes de preferencia de los entonces candidatos a Diputados y Senadores en el estado de Veracruz, así como a la Presidencia de la República.¹

Cabe hacer mención, que los argumentos anteriores no fueron impugnados en el momento procesal oportuno, por lo tanto quedaron firmes y constituyen la verdad legal, considerándose propaganda electoral.

En este sentido, la investigación se dirigió *prima facie* a verificar el origen y licitud de los recursos erogados para la elaboración y publicación de la multicitada encuesta.

Elaboración de la encuesta

En este contexto, obran en el expediente de mérito las constancias certificadas de las diligencias realizadas durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/JD04/VER/283/PEF/360/2012, entre ellas, el escrito sin número de veintidós de octubre de dos mil doce, signado por el C. Luis Santoyo Domínguez (Presidente de la casa encuestadora SEDEC, A.C.) mediante el cual señala que la elaboración de la encuesta publicada en el periódico “NOTIVER”, la realizó el ciudadano en comento a título gratuito; y ello obedeció al apoyo interno de las campañas del Partido Acción Nacional; por lo que la misma fue entregada al

¹ Para pronta referencia, la parte que interesa de la Resolución **CG64/2013**, se puede consultar en el considerando 2 de la presente Resolución, a fojas 9 y 10.

Comité Directivo Municipal del partido incoado en el estado de Veracruz; tal y como se detalla a continuación:

“(...)

2.- *Si bien elaboré la encuesta publicada en el periódico ‘NOTIVER’ publicada el 19 de junio del año 2012 intitulada, ‘Ganará PAN en Veracruz y Boca del Rio’, se hizo con el **único propósito de apoyo interno a la campaña realizada por el Partido Acción Nacional del distrito en cuestión.***

3.- ***Se entregó al Comité Directivo Municipal del PAN** desconociendo su utilización final y por lo tanto expreso nuevamente no haber autorizado su publicación.*

4.- *Se **realizó a título gratuito** aportando únicamente mis conocimientos en la elaboración de Estudios Político Electorales, al mismo tiempo que otros militantes, simpatizantes y ciudadanía en general participó de la misma manera aportando la mano de obra en la realización de la misma (...)*”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, se vincula con la manifestado por el C. Domingo Angulo Uscanga (Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz), al señalar que la encuesta le fue entregada por el C. Luis Santoyo Domínguez. Lo anterior, consta en escrito de veintidós de octubre de dos mil doce, el cual obra agregado en las constancias del expediente señalado en párrafos precedentes y que a la letra se transcribe:

“(...)

Dicha encuesta intitulada ‘Ganará PAN en Veracruz, Boca del Rio’, me fue entregada por el C. Luis Santoyo Presidente de la Casa Encuestadora SEDEC A.C. y/o SIDEC A.C. (...).”

Así, de ambas constancias, las cuales adquieren el valor de documentales públicas al ser expedidas por un órgano electoral en el ámbito de su competencia, con fundamento en el artículo 13, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se obtuvo que la elaboración de la encuesta fue por medio del C. Luis Santoyo Domínguez, no obstante este hecho se contrapone con la documentación reportada por el partido incoado **–la situación del reporte se desarrolla en el Apartado B) de la presente Resolución para efecto de determinar lo correspondiente–**, en la cual se observa que en el Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente a dos mil doce, la elaboración de la encuesta se registró como una aportación de

simpatizante del C. Domingo Angulo Uscanga, por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), presentando la siguiente documentación:

- Póliza de ingresos número 8 del mes de junio de dos mil doce, mediante la cual se registró el ingreso por concepto de aportación en especie, cotización de encuesta por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.);
- Recibo RMES-PAN-VER-000001, de dieciocho de junio de dos mil doce, a nombre del C. Domingo Angulo Uscanga, -concepto de la aportación de una encuesta- por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y,
- Cotización suscrita por el C. Fernando Civera Izuel, en su carácter de Director de Proyectos de Investigación de la empresa “muévete, mercadotecnia activa”.

Como se puede observar, el partido incoado reportó el concepto por elaboración de la encuesta como una aportación en especie del C. Domingo Angulo Uscanga, y no así del C. Luis Santoyo Domínguez.

No obstante lo anterior, no se desprende una conducta que pretenda ocultar a la autoridad el origen de la aportación en controversia; toda vez que es el C. Domingo Angulo Uscanga quien asume la responsabilidad por la elaboración y publicación de la encuesta, tan es así que en la contabilidad del partido se reportó la operación como una aportación en especie (elaboración de la encuesta), por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad a la cotización presentada.

Al respecto, es importante señalar que el C. Luis Santoyo Domínguez reconoce haber entregado al C. Domingo Angulo Uscanga la multicitada encuesta.

En este orden de ideas, no se presenta un daño o afectación directa o indirecta a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; toda vez que se cumplió con la rendición de cuentas a la que estaba obligado el partido político, al reportar la aportación en especie ahora analizada, consistente en la elaboración de la multicitada encuesta y no acreditarse una aportación prohibida por el Código de la materia.

Publicación de la encuesta

Por otra parte, respecto de la publicación de la encuesta corre agregado al expediente de mérito el requerimiento al periódico “NOTIVER”, realizado por esta autoridad en el expediente SCG/PE/JD04/VER/283/PEF/360/2012, a efecto de conocer el origen de la publicación de dicha encuesta. En respuesta, el representante legal del medio impreso, informó lo siguiente:

“(…)

*En cumplimiento a su oficio núm. SCG/7223/2012 y que ampara la solicitud de información con respecto a la publicación del día 19 de junio de 2012 “GANARÁ PAN EN VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO” en nuestro periódico **por parte del Partido Acción Nacional y el C. Domingo Angulo Uscanga**, me permito informarle lo siguiente:*

(…)

2.- En relación al pago correspondiente de la publicación, este fue hecho en efectivo en nuestras oficinas mediante el recibo con número de folio 187161 a nombre de Domingo Angulo Uscanga y el importe de la misma fue de \$12,546.56 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 MN) IVA incluido.

(…)”

[Énfasis añadido]

De igual forma, corre agregado a las constancias que integran el expediente en cita, el escrito sin número de veintidós de octubre de dos mil doce, mediante el cual el C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, reconoció haber ordenado y pagado la publicación de la multicitada encuesta, tal y como se aprecia a continuación:

“(…)”

*Dicha encuesta intitulada ‘Ganará PAN en Veracruz, Boca del Rio’, me fue entregada por el C. Luis Santoyo Presidente de la Casa Encuestadora SEDEC A.C. y/o SIDEC A.C. **el suscrito requirió los servicios del periódico NOTIVER acudiendo a la ventanilla a solicitar dicho servicio** de manera*

verbal sin realizar contrato alguno para la difusión de dicha Encuesta a través únicamente de ese periódico de prensa escrito (...). Por dicho servicio me fue cobrada la cantidad de \$12,546.56 mediante recibo con No. de folio 187161 con IVA incluido.

(...) Toda vez que en mi respuesta fue explícita solo puedo aclarar que no intervino nadie más en el acto de la solicitud de la publicación de la encuesta de marras.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, de la respuesta del representante legal del periódico “NOTIVER”; así como del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se advierte que la persona que solicitó la publicación de la multicitada encuesta fue el C. Domingo Angulo Uscanga, y que el importe pagado por dicha publicación corresponde a la cantidad de \$12,546.56 (doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 M.N.).

Visto lo anterior, por las consideraciones y elementos analizados en el presente apartado, se concluye que la elaboración y publicación de la multicitada encuesta materia de análisis, constituye una aportación en especie lícita; es decir, una aportación de un simpatizante del partido incoado, en consecuencia esta autoridad electoral tiene certeza del origen lícito de la misma, de conformidad con el artículo 78, numeral 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber sido realizada por una persona física mexicana con residencia en el país, que no se encuentran dentro de las personas prohibidas para realizar aportaciones a los partidos políticos conforme al artículo 77, numeral 2 del Código en comento.

En este contexto, no se acredita el primer elemento en estudio, esto es, la ilicitud en el origen de los recursos utilizados para la elaboración y publicación de la encuesta titulada: “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*”, esto es, no obra dentro del expediente, ningún elemento que acredite que dicha encuesta hubiese sido elaborada y publicada con recursos ilícitos; en este sentido no se acredita un incumplimiento a lo establecido en el artículo 77, numeral 2 del Código de la materia; por lo que el procedimiento se declara **infundado** en cuanto al presente apartado.

Campañas beneficiadas con la publicación de la multicitada encuesta

En virtud de lo anterior, a efecto de conocer las características de la encuesta titulada: "*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*", se requirió al C. Luis Santoyo Domínguez, Presidente de la casa encuestadora SEDEC, A.C, remitiera copia del cuestionario aplicado con motivo de la misma, así como informara los distritos electorales en los que se levantó y el periodo en el que fue realizada.

En respuesta, el C. Luis Santoyo Domínguez remitió la información señalada en el párrafo anterior, de la cual se advierte que la encuesta materia de análisis, tuvo por objeto identificar preferencias del electorado o tendencias de la votación para los entonces candidatos a Diputados Federales en los distritos electorales federales 04 y 12 en el estado de Veracruz, así como los candidatos a Senadores por el mismo estado y a la otrora candidata a la Presidencia de la República, todos ellos postulados por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo anterior, se advierte que la publicación de la multicitada encuesta, benefició las campañas electorales de los entonces candidatos postulados por el Partido Acción Nacional que a continuación se enlistan:

- Humberto Alonso Morelli, Candidato a Diputado Federal del Distrito IV del estado de Veracruz;
- Rafael Acosta Croda, Candidato a Diputado Federal del Distrito XII del estado de Veracruz;
- Fernando Yunes Márquez, Candidato a Senador de la República;
- Julen Rementería del Puerto, Candidato a Senador de la República;
- Josefina Vázquez Mota, Candidata a la Presidencia de la República.

B) Reporte de los gastos relativos a la multicitada encuesta en los Informes de Campaña presentados por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012

Como ha quedado acreditado en el Apartado A) de la presente Resolución, la elaboración y publicación de la encuesta materia de análisis, corresponde a una aportación en especie lícita por parte del C. Domingo Angulo Uscanga, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, la cual benefició las campañas electorales de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional, señalados en el apartado en cita.

Bajo esta línea de investigación, lo procedente es determinar si el beneficio económico que representó la elaboración y publicación de la encuesta materia del procedimiento de mérito, fue reportada ante la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, la investigación se dirigió a la Dirección de Auditoría a efecto de verificar si en los Informes de Campaña presentados por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se reportó la aportación en especie realizada por el C. Domingo Angulo Uscanga – consistente en la elaboración y publicación de la encuesta titulada “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*”– dentro de los informes de campaña de los candidatos antes referidos.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría informó que la aportación investigada no se localizó en los registros contables correspondientes a los Informes de Campaña de los candidatos beneficiados.

En este sentido, esta autoridad tuvo indicios suficientes que hacían presuponer que el Partido Acción Nacional no había reportado la totalidad de los ingresos obtenidos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, razón por la cual emplazó al instituto político a efecto de que presentara alegatos, ofreciera y exhibiera las pruebas que considerara pertinentes.

No obstante lo anterior, es importante precisar que mediante oficio RPAN/744/2013, presentado de forma extemporánea el veinte de septiembre de dos mil trece, en contestación al emplazamiento realizado por la autoridad, el partido incoado presentó diversa documentación que acreditó por una parte el costo de elaboración de la encuesta multicitada; y por otra, el costo de publicación; en ambos casos presentó documentación relacionada con el reporte de la aportación en el Informa Anual del partido incoado correspondiente al ejercicio dos mil doce.

A continuación se señala la documentación presentada:

- Póliza de ingresos número 8 del mes de junio de dos mil doce, mediante la cual se registró el ingreso por concepto de aportación en especie, cotización de encuesta por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.);
- Recibo RMES-PAN-VER-000001, de dieciocho de junio de dos mil doce, a nombre del C. Domingo Angulo Uscanga, -concepto de la aportación de una

encuesta- por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y,

- Cotización suscrita por el C. Fernando Civera Izuel, en su carácter de Director de Proyectos de Investigación de la empresa “muévete, mercadotecnia activa”.
- Póliza de ingresos número 9 del mes de junio de dos mil doce, mediante la cual reconoce el gasto por concepto de inserción en prensa por un importe de \$12,546.56 (doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 M.N.); cuyo soporte documental consiste en copia de la inserción en original, orden de inserción número 187161 realizada al medio impreso y recibo de aportaciones de simpatizantes con folio 2 por el importe en comento.

Adicionalmente el partido, manifestó que el registro en comento fue realizado como una aportación en especie del C. Domingo Angulo Uscanga, toda vez que dicho ciudadano reconoció haber ordenado la elaboración y publicación de la multicitada encuesta –dicha situación se vincula con lo señalado en el **Apartado A)** de la presente Resolución–.

Consecuentemente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las pólizas de ingresos detalladas previamente fueron reportadas por el partido incoado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce; al respecto, la Dirección en cita confirmó dicho reporte.

Visto lo anterior, se acreditó que el partido incoado reportó en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de dos mil doce y no así en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la elaboración y publicación la encuesta materia de análisis en el procedimiento en que se actúa; por lo que, no se desprende una conducta que pretenda ocultar a la autoridad el origen, destino y aplicación de la aportación en controversia; si bien no fue reportada en los Informes de Campaña respectivos, cierto es que se reportó en el marco de la revisión del Informe Anual, cumplimentándose las etapas que comprenden las observaciones de errores y omisiones realizadas por la autoridad.

Asimismo, tal y como se detalló en el Apartado A) de la presente Resolución, no se presenta un daño o afectación directa a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; toda vez que se cumplió con la rendición de cuentas a la que estaba obligado el Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, toda vez que la multicitada encuesta constituyó propaganda electoral que benefició a diversas campañas postuladas por el partido incoado en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, debe determinarse el beneficio económico obtenido.

En este sentido, por lo que hace al monto involucrado, este asciende a los importes de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), –por lo que hace a la elaboración de la multicitada encuesta–; y \$12,546.56 (doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 M.N.), –relativo a su publicación en el periódico “Notiver”–; tal y como se ha acreditado en párrafos anteriores.

Por lo anterior, se advierte que el monto involucrado que debe cuantificarse a tope de las campañas beneficiadas corresponden a un importe total de \$32,546.56 (treinta y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 M.N.)².

En conclusión, por las consideraciones expresadas previamente, este Consejo General arribó a las siguientes conclusiones:

- Que la elaboración y publicación de la encuesta titulada “*Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río*”, constituye una aportación en especie lícita por parte de un simpatizante del Partido Acción Nacional, a saber, el C. Domingo Angulo Uscanga.
- Que la referida aportación en especie fue reportada ante la autoridad electoral en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce del Partido Acción Nacional; no obstante no se acredita una conducta de ocultamiento de los recursos pues como se advierte del Informe en comento, se cumplieron las etapas que comprenden las observaciones de errores y omisiones respectivas realizadas por la autoridad.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$32,546.56 (treinta y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 M.N.), el cual deberá ser sumado a los topes de gastos de campaña respectivos de conformidad con el criterio de prorrateo que al efecto presentó el Partido Acción Nacional –dicho análisis se realizará en un considerando posterior–. A efecto de determinar de manera oficiosa un posible rebase al tope de gastos señalado para las entonces candidaturas beneficiadas.

² Cantidad que se obtiene del costo generado por la elaboración de la encuesta adicionado al importe cobrado por la publicación de la misma ($\$20,000 + \$12,546.56 = \$32,546.56$).

En consecuencia, toda vez que se tiene certeza que el origen de la aportación constituye una aportación lícita y que no se desprende alguna vulneración a la normatividad electoral, esta autoridad concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a); y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 65 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.

4. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña:

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido Acción Nacional reportó en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, una aportación en especie por parte de un militante, consistente en la elaboración y publicación de una encuesta que constituyó propaganda electoral, por la cantidad de \$32,546.56 (treinta y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 M.N.).

Consecuentemente; dicha cantidad debe ser contabilizada en los informes de campaña presentados por cada uno de los candidatos beneficiados, a efecto de determinar si hubo un rebase al tope de gastos de campaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

Ahora bien, toda vez que la elaboración y publicación de la multicitada encuesta benefició a diversas campañas electorales, procede prorratear el ingreso obtenido derivado de la aportación en especie, a efecto de conocer el importe que deberá ser sumado a cada una de las campañas electorales involucradas. Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido por el Partido Acción Nacional al presentar los Informes de Campaña de Ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto es **50% igualitario y el restante 50% de conformidad al criterio del partido de la siguiente forma: 40% Presidente; 59% Senador y 1% Diputados Federales.**

Por lo anterior, el monto involucrado de **\$32,546.56** (treinta y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 56/100 M.N.), deberá ser dividido de conformidad al criterio señalado en el párrafo precedente. A continuación se presenta el prorrateo del 50% igualitario, correspondiente a **\$16,273.28** (dieciséis mil doscientos setenta y tres pesos 28/100 Moneda Nacional)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 326/12**

50% igualitario \$16,273.28		
Nombre del Candidato beneficiado	Campañas beneficiadas	Beneficio
Humberto Alonso Morelli	Diputado Federal del Distrito IV de Veracruz	\$3,254.65
Rafael Acosta Croda	Diputado Federal del Distrito XII de Veracruz	\$3,254.65
Fernando Yunes Márquez	Senador de la República	\$3,254.65
Julen Rementería del Puerto	Senador de la República	\$3,254.65
Josefina Vázquez Mota	Presidencia de la República	\$3,254.65
TOTAL		\$16,273.28³

Por lo que hace al 50% restante **\$16,273.28** (dieciséis mil doscientos setenta y tres pesos 28/100 Moneda Nacional), de conformidad con el criterio del partido incoado, se realiza de la siguiente forma:

50% Criterio del partido \$16,273.28				
40% Presidente \$6,509.20 Josefina Vázquez Mota	59% Senadores \$9,601.07		1% Diputados 162.73	
	29.5% \$4,800.53 Fernando Yunes Márquez	29.5% \$4,800.53 Julen Rementería del Puerto	0.5% \$81.36 Humberto Alonso Morelli	0.5% \$81.36 Rafael Acosta Croda

Consecuentemente el monto involucrado total como beneficio a contabilizar a cada campaña corresponde a:

Nombre del Candidato beneficiado	Igualitario (A)	Criterio partido (B)	Beneficio a contabilizar (C) (A+B=C)
Josefina Vázquez Mota	\$3,254.65	\$6,509.20	\$9,763.85
Fernando Yunes Márquez	\$3,254.65	\$4,800.53	\$8,055.18
Julen Rementería del Puerto	\$3,254.65	\$4,800.53	\$8,055.18
Humberto Alonso Morelli	\$3,254.65	\$81.36	\$3,336.01

³ Por lo que hace a la cifra de centavos, se presenta el resultado en decimas; no obstante es importante señalar que del importe resultante de la división del 50% igualitario el resultado se advierte en milésimas, es decir corresponde a .656.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 326/12**

Nombre del Candidato beneficiado	Igualitario (A)	Criterio partido (B)	Beneficio a contabilizar (C) (A+B=C)
Rafael Acosta Croda	\$3,254.65	\$81.36	\$3,336.01
		\$16,273.28	\$32,546.26⁴

Ahora bien, tales cantidades deben ser contabilizadas a los topes de gastos de campaña presentados por cada uno de candidatos involucrados a efecto de determinar si hubo rebase de topes de gasto de campaña establecidos y con ello, si se incumplió con lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de **Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al Resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011, estableciendo como tope la cantidad de **\$336,112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.).

Por otro lado, mediante el Acuerdo **CG433/2011** aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijaron los topes máximos de gastos de campaña para la elección de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En dicho Acuerdo se estableció el tope de gastos de campaña para la elección de **Senadores** por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral en comento, específicamente por lo que hace al estado de **Veracruz** –el cual corresponde a los candidatos involucrados en el procedimiento de mérito– equivale a la cantidad de **\$22,407,472.28** (veintidós millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.).

Por lo que hace al tope máximo de gastos de campaña por candidato para la elección de **Diputados Federales** por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 la cantidad de **\$1,120,373.61** (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.).

⁴ Existe una diferencia menor de 3 (tres) centavos derivado de las conversiones en comparación al monto involucrado original por la elaboración y publicación de la encuesta materia del procedimiento de mérito analizada en el apartado B) de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 326/12**

En este sentido, debe sumarse el beneficio obtenido por las aportaciones en especie analizadas en el presente procedimiento al total de gastos efectuados en cada campaña electoral involucrada, quedando de la siguiente forma:

Candidato y campaña beneficiados	Total reportado en Informe de Campaña (A)	Monto Involucrado por candidato (B)	Suma ⁵ (A) + (B) = (C)	Tope de Gastos de Campaña establecido en el Acuerdo CG433/2011 (D)	Diferencia entre (D) y (C)
Josefina Vázquez Mota / Presidenta de la República.	\$220,564,048.72	\$9,763.85	\$220,573,812.57	\$336,112,084.16	\$115,538,271.59
Fernando Yunes Márquez / Senador de la República	\$3,542,967.93	\$8,055.18	\$3,551,023.11	\$22,407,472.28	\$18,856,449.17
Julen Rementería del Puerto / Senador de la República	\$2,652,786.25	\$8,055.18	\$2,660,841.43	\$22,407,472.28	\$19,746,630.85
Humberto Alonso Morelli / Diputado Federal del Distrito IV de Veracruz	\$523,762.44	\$3,336.01	\$527,098.45	\$1,120,373.61	\$593,275.16
Rafael Acosta Croda / Diputado Federal del Distrito XII de Veracruz	\$433,837.94	\$3,336.01	\$437,173.95	\$1,120,373.61	\$683,199.66

En este sentido, derivado de las operaciones aritméticas descritas en el cuadro que antecede, no se desprende se actualice una falta en materia de topes de gastos de campaña establecidos por esta autoridad para las diferentes campañas

⁵ En razón de lo anterior, y en estricto apego en el artículo 41, apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos **sobre el acto o la resolución impugnada**. Por lo antes referido, se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o resoluciones tomadas. Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirán en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible. Lo anterior, toda vez que el partido político incoado interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, en su caso, las cifras podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional. No obstante lo anterior, no para perjuicio al partido político la aprobación de la resolución de mérito al no advertirse una falta en materia de rebase de topes de campaña al momento de su emisión.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 326/12**

electorales; por lo tanto no se incumplió con lo establecido en artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se determina que el Partido Acción Nacional no incurrió en un rebase al tope de gastos de las campañas a Presidente y Senadores de la República; así como, de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, resultando como total de egresos de campaña de cada uno de los entonces candidatos, el siguiente:

Candidato	Cargo	Entidad	Total de Egresos Reportados (A)	Monto Involucrado (B)	Total de Egresos de Campaña (A) +(B)= (C)
Josefina Vázquez Mota	Presidente	Nacional	\$220,564,048.72	\$9,763.85	\$220,573,812.57
Fernando Yunes Márquez	Senador	Veracruz	\$3,542,967.93	\$8,055.18	\$3,551,023.11
Julen Rementería del Puerto			\$2,652,786.25	\$8,055.18	\$2,660,841.43
Humberto Alonso Morelli.	Diputado Federal	Veracruz	\$523,762.44	\$3,336.01	\$527,098.45
Rafael Acosta Croda			\$433,837.94	\$3,336.01	\$437,173.95

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 326/12**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**